



CONSTANCIA SECRETARIAL. Zipacón - Cundinamarca, catorce (14) de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2021 - 00045, con memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición contra la providencia del 04 de agosto de 2021 y contesta la demanda presentado por la Dra. Blanca Emma Torres Pinilla obrando como Curadora Ad-litem, interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y contesta la demanda, así mismo oficios de la parte demandante la Dra. YORMARY BELTRAN la cual describió el traslado de las excepciones y se pronunció en referencia al recurso interpuesto. Sírvase proveer. -

Zipacón, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. EJECUTIVO SINGULAR
Rad No. 2021-00045-00
Demandante: NICOLAS PARADA
Demandado: JOSE NICOLAS PARADA BEJARANO**

1. RESPUESTA RECURSO DE REPOSICION

i. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Blanca Emma Torres Pinilla obrando como Curadora Ad-litem del demandado contra el auto calendarado 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

2. LA SOLICITUD

i. Recurso de reposición parte demandada

Señala la togada que, de conformidad con el Art 422 del C.G.P “pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles” argumentando que el acta allegada por la parte demandante no presta merito ejecutivo y no cumple con estos requisitos debido a que no se expresa claramente plazo ni fecha de



exigibilidad, igualmente manifiesta que los inspectores de policía no tienen competencia para celebrar conciliaciones, excepto en conflictos relacionados con la convivencia.

En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 31 de agosto de 2021

ii. Contestación traslado del recurso parte demandante

La apoderada de la parte demandante como respuesta al traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, se opone a lo requerido y argumenta que la notificación del mandamiento ejecutivo hace o hará las veces del requerimiento para la constitución en mora del deudor así mismo indica que existen normas que regulan la exigibilidad del cobro pese a estar sin fecha, igualmente manifiesta que la Inspectoría de Policía si es competente y que está facultada para conciliar en cualquier etapa del trámite del proceso, bien sea para resolverlo impidiendo la perturbación a la posesión o buscando un reconocimiento para que se finiquite el conflicto. Por lo que solicita que se confirme el auto que libró mandamiento de pago.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

i. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago el C.G.P dispone:

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De acuerdo a lo anterior es claro que la interposición del recurso de reposición procede frente al auto proferido.

i.i. Consideraciones

Con respecto a los argumentos presentados por la Dra. Blanca Emma Torres Pinilla obrando como Curadora Ad-litem del demandado, se procede a resolver lo referente a la exigibilidad de la obligación.

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título. La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título.

Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso, expuso:

“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso



administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

El título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

Para iniciar es importante expresar que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Continuando, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.



La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el caso sub-litem, se observa que el acta de conciliación aportada como base de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, debido a que no se satisface la condición de citar claramente el plazo y/o condición para el pago de la obligación, lo cual conllevaría a que no se cumpla un requisito formal e indispensable para que la obligación contenida en dicha acta sea clara, expresa y exigible.

Continuando el Art 430 del C.G.P, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual debe centrar su discusión en dilucidar la inexistencia de algún requisito formal que puede poner en duda que se trate de una obligación clara expresa y exigible. Es por ello que se accede a la solicitud presentada por la Curadora de reponer el auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Con respecto al segundo argumento los Inspectores de Policía, son autoridades de apoyo en el territorio nacional, el cual tiene como función principal promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad; conciliar y resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana a través de las normas de policía.

Por la naturaleza de su cargo, los Inspectores de Policía y Corregidores del país, ejercen funciones de carácter principal tipificadas en el derecho policivo y otras de carácter subsidiario asignadas por la ley entre las cuales se encuentra conciliar para la solución de conflictos de convivencia.

Observando el acta de conciliación N 5 de 2019 Proceso 121-2019 se observa que la conciliación se desarrolló en referencia a comportamientos contrarios al derecho de servidumbres, existiendo animo conciliatorio y reconociendo obligaciones entre las mismas.

Continuando es importante tener en cuenta la ley 2220 de 2022 la cual en su Art 73 modifica el Art 231 de la ley 1801 de 2016 y establece:

ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará:



Artículo 231. Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia. Los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación, o mediación cuando los derechos de las partes en disputa sean de libre disposición, se encuentren dentro del ámbito de la convivencia, no se trate de conductas delictivas o que sean competencia de otras jurisdicciones.

Así mismo el Art 74 de la ley 2220 de 2022 modificó el Art 232 de la ley 1801 de 2016 enunciando:

Artículo 232. Conciliación. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no.

De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía no son susceptibles de conciliación.

No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

PARÁGRAFO. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatoria la invitación a conciliar.

Con respecto a la competencia de los inspectores de policía como conciliadores la misma ley en su Art 76 el cual modifica el Art 234 de la ley 1801 de 2016 cita:

Artículo 234. Conciliadores y mediadores. Para efectos de la presente ley, además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los conciliadores reconocidos como tales por la ley, siempre que su servicio sea gratuito.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expresado anteriormente se concede el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendarado 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS** el contenido del auto de fecha 31 de agosto de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago por los motivos anteriormente expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el demandante NICOLAS PARADA, en contra de JOSE NICOLAS PARADA BEJARANO por lo motivado en precedencia.

CUARTO: **DEVOLVER** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez en firme lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente las diligencias, dejándose las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CEPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33 La presente providencia
15 NOV 2022
En la fecha Hoy _____ Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO